



RESOLUCIÓN

S/REF: **13.08.2018 - Nº DE ENTRADA: :
201890000178458**

N/REF: **R.033.18**

FECHA: **03.10.2019**

En Murcia a 3 de octubre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	13-08-2018/201890000178458
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.033.18
Fecha Reclamación	13-08-2018
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO VALORACIONES CONTRATACION PUBLICA DE SUMINISTROS
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Palabra clave:	CONTRATACION PUBLICA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.



El reclamante, **con fecha 13 de agosto de 2018**, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto ante este Consejo la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

SOLICITA: Que se tenga por presentado el presente escrito y con los documentos que se acompañan, se admita y, en méritos de lo expuesto, se estime y se reconozca el derecho de acceso a la información pública y se inste al Director Gerente a facilitar las valoraciones efectuadas por las unidades clínicas, o dicho de otro modo, los informes parciales de valoración de las ofertas técnicas emitidos por el Hospital Virgen de la Arrixaca, del Hospital Santa Lucía, del Hospital Morales Meseguer, del Hospital Reina Sofía y del Hospital Los Arcos del Mar Menor en el marco del expediente de contratación CS/9999/11007730376116/PA, para el suministro de material y accesorios para la infusión por bomba volumétrica y de jeringa con destino a los centros sanitarios del SMS.

En este escrito la reclamante pone de manifiesto que **ha participado en el proceso de contratación que se indica**.

La Resolución de fecha 18 de julio de 2018, del Servicio Murciano de Salud, frete a la que se reclama, **inadmitió la petición de información planteada a esta Administración** con fecha 26 de junio de 2018. La inadmisión se fundamenta en los siguientes términos;

La información pública solicitada se considera de carácter auxiliar o de apoyo, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.1.b) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y 26.4.b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pues la empresa B. Braun Medical, S.A. ha tenido acceso a la documentación oficial obrante en el expediente de referencia, a toda la documentación técnica obrante en el expediente, informes, actas, valoraciones así como informes parciales evacuados desde diversos Servicios de distintos Hospitales que intervinieron en la valoración de las ofertas técnicas, pudiendo afirmarse que más allá de lo recopilado e incorporado a dicho expediente, no existe más información, documentos o datos que ofrecer para su visionado o estilo, ya que las anotaciones, opiniones, comentarios o esquemas individuales que pudiera haber realizado cada informante, en modo alguno forman parte del expediente oficial más allá de servir como índice o esquema para poder llegar a una valoración definitiva.

Tanto en el escrito inicial solicitando la información a la Administración, como en la reclamación ante el Consejo, y en otros, como el de 24 de julio de 2018, en los que la reclamante basa su petición, se pone de manifiesto que, B Braun Medical SA, **ha planeado sus pretensiones dentro del proceso de contratación en el que ha tomado parte, y al que pertenece la documentación cuyo acceso reclama**. En este último escrito citado señala que solicita tener conocimiento completo del expediente de contratación al que ha concurrido como licitadora, **al amparo de lo dispuesto en los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común**. Asimismo ha de tenerse en cuenta como antecedente de esta reclamación que la adjudicación del contrato en el que trae causa este asunto fue



recurrída por la reclamante, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que mediante Resolución nº 500/2018 de 18 de mayo desestimo el recurso. Así consta en el informe de alegaciones aportado por el Servicio Murciano de Salud en el trámite que le concedió este Consejo.

El CTRM, con fecha 14 de septiembre de 2018, oficio para el emplazamiento al Servicio Murciano de Salud, que ha comparecido informando y aportando el expediente.

En la documentación aportada consta el informe del servicio de Obras y Contratación de la Administración reclamada, de fecha 3 de julio de 2018, se concluye que;

Por lo expuesto, se considera que no procede acceder a lo solicitado por inconcreción en el petitum o, en cualquier caso, porque ya la empresa B.BRAUN MEDICAL SA ha tenido acceso a la documentación oficial obrante en el expediente de referencia pudiendo afirmarse que más allá de lo recopilado e incorporado a dicho expediente, no existe más información, documentos o datos que ofrecer para su visionado o estudio.

El Informe llega a esta conclusión después de señalar que,

(..) no resulta aceptable la afirmación de la recurrente de que no ha accedido a nada, entendiéndose no obstante, que perfectamente sería subsanable esta situación en aplicación de lo prevenido en el artículo 29 del RD 814/2015, de 11 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Organización del TACRC si así lo considerara el mismo.(opción que, dicho sea de paso, no se ejerció).

Quiere ello decir, por tanto, que durante la sustanciación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por B.BRAUN contra la resolución que le excluía del procedimiento del Lote 1, tuvo acceso a toda la documentación técnica obrante en el expediente, informes, actas, valoraciones así como informes parciales evacuados desde diversos Servicios de distintos Hospitales que intervinieron en la valoración de las ofertas técnicas, por lo que no se entiende, ni procede estas solicitudes dirigidas a diversos Servicios solicitando acceso a la información pública relativa a las valoraciones efectuadas por las unidades clínicas del Hospital Virgen de la Arrixaca, Santa Lucía, Morales Mesguer, Reina Sofía y Los Arcos del Mar Menor.

En la documentación aportada por el Servicio Murciano de Salud consta otro informe del Servicio de Obras y Contratación en el que se informa que **se ha procedido a dar trámite de audiencia y acceso a la información requerida por la reclamante el día 4 de octubre de 2018** y se adjunta la diligencia de dicho trámite.

En esta diligencia, que también se ha aportado, **se hace constar a petición de la reclamante que no le han proporcionado copias de los documentos e informes internos elaborados en los centros destinatarios del material objeto del presente expediente de licitación.**

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter



Personal (en lo sucesivo **LODPD**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta, en principio por persona legitimada para promover el derecho de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a información pública relativa a las valoraciones efectuadas con respecto a la licitación del expediente de contratación CS/11007730376/16/PA, para suministro de material y accesorios con destino a centros sanitarios del SMS
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, como más adelante se analizara, al encontrarse la información que se reclama dentro de un procedimiento específico en el cual el reclamante tiene la condición de interesado, de conformidad con lo dispuesto en la DA 1ª de la LTAIPC, podríamos encontrarnos ante un supuesto de inadmisión, por incompetencia de este CTRM.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPI y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover una reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPI**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPI**:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.



- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- La **Disposición Adicional Primera, apartado 2 de la LTAIBG** establece que “Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”;

La documentación solicitada se ha generado y forma parte de un expediente de contratación, del que el reclamante es licitador y por tanto interesado. Esta contratación se sujeta al régimen jurídico de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público o eventualmente, dependiendo del régimen transitorio de esta Ley, a la anterior ley que vino a sustituir esta.

Siguiendo el criterio interpretativo 8/2015 del Consejo de Transparencia Estatal respecto a esta cuestión, la disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias.

En opinión del Consejo de Transparencia Estatal, la mencionada Disposición Adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

Teniendo en cuenta este criterio, **procede analizar a continuación si la normativa específica por la que se regula el procedimiento en el que obra la documentación y en el que es interesado la reclamante, tiene regulado específicamente un derecho de acceso a la información.**



En primer lugar han de tenerse en cuenta los derechos que todo interesado en un procedimiento otorgan la **Ley 39/2015 reguladora del Procedimiento Administrativo Común en sus artículos 13 y 53** que la propia reclamante pidió su cumplimiento en el escrito dirigido al Servicio Murciano de Salud de fecha 25 de julio de 2018.

Además de lo anterior, ya en terreno específico de las garantías contempladas en la normativa específica reguladora del régimen de la contratación pública, en el seno del recurso especial que interpuso el ahora reclamante, ante el Tribunal de Recursos Contractuales ha de aportarse el expediente administrativo completo, pudiendo el recurrente plantear las acciones correspondientes para la observancia de esta previsión. Así lo permite el **artículo 29 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre**.

La **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el párrafo segundo de su artículo 63,1** señala que;

El acceso a la información del perfil de contratante será libre, no requiriendo identificación previa. No obstante, podrá requerirse esta para el acceso a servicios personalizados asociados al contenido del perfil de contratante tales como suscripciones, envío de alertas, comunicaciones electrónicas y envío de ofertas, entre otras. Toda la información contenida en los perfiles de contratante se publicará en formatos abiertos y reutilizables, y permanecerá accesible al público durante un periodo de tiempo no inferior a 5 años, sin perjuicio de que se permita el acceso a expedientes anteriores ante solicitudes de información.

También la **Ley de Contratos contempla en su artículo 155.2**, que;

2. A petición del candidato o licitador de que se trate, los órganos de contratación comunicarán, lo antes posible, y, en cualquier caso, en un plazo de quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito:

a) A todos los candidatos descartados, los motivos por los que se haya desestimado su candidatura.

b) A todos los licitadores descartados, los motivos por los que se haya desestimado su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales.

c) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.

d) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, el desarrollo de las negociaciones y el diálogo con los licitadores.

Por tanto a los efectos de la obtención de la información que se reclama, la normativa específica que regula el procedimiento en el que participa el reclamante, y es interesado, dispone de mecanismos legales suficientes para que pueda, [REDACTED] acceder a toda la información a la que tiene derecho.

CUARTO.- Nos encontramos ante el ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas de procedimiento. Son, por lo tanto, las normas del procedimiento



administrativo de contratación, en el que se desarrolló el expediente y se generó la información sobre la que se interesa ahora el reclamante las que serían de aplicación.

Por lo tanto, y atendiendo al objeto de la solicitud actual, debe concluirse que la misma debe ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento de contratación, al que concurrió la mercantil B Braun Medical SA. Por ello, consideramos que debe inadmitirse la reclamación presentada, en aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1º, de la LTAIBG, no siendo competente este Consejo para entrar a conocer sobre la misma.

QUINTO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

SEXTO.- Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 24 de septiembre de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

IV RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por [REDACTED] de fecha 13 de agosto de 2018, contra el Servicio Murciano de Salud.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)